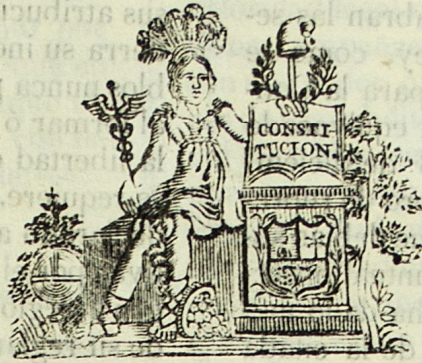


Telegrafo de Lima

Est. periódico se publicará todos los días, exceptuando los festivos en la Imprenta constitucional de J. Calorio, situada en la cuadra de Zarate número 76. Se entregará en la casa de los señores suscritores por el precio de 12 reales que deben ser pagados a principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta y en la tienda de los señores Dorado calle de Jódica, y Grande calle de Mercaderes en un real cada pliego.

Los avisos que no pasen de diez renglones, se admitirán gratis a los señores suscritores, y los que tengan mayor extensión por el precio que se pacte con el director de la imprenta; deben estar en el despacho a las doce del día anterior en que se quieran publicar; de lo contrario quedarán para el día siguiente: previniéndose (que dichos avisos) se pueden poner en castellano, francés, inglés ó italiano a voluntad de los interesados.

Se reciben suscripciones de todos los departamentos en la administración general de correos de esta capital.



FIESTAS RELIJIOSAS.

San Quintín mártir Vijilia.

JUBILEO CIRCULAR.

En los Descalzos

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

El Sol está en *Escorpio*.

Sale á las 5h 49 m.

Se pone á las 6h. 11m.

La luna esta decreciendo tiene 19 d.

CORREOS.

[N. 409.]

Jueves, 31 de Octubre de 1833.

[UN REAL.]

Interior,

CONVENCION NACIONAL

Secretaria de la Convencion Nacional.—Lima á 21 de octubre de 1833.—Señor oficial mayor del ministerio de estado en el departamento de hacienda, encargado de su despacho.

La Convencion Nacional ha aprobado el siguiente informe:—

Señor:— La comision de policia interior, en vista de la nota del ministerio de hacienda, fecha en 9 del corriente, y recibida en la secretaria en 11 del mismo, dos dias despues de publicada en el Conciliador número 82, con la que devuelve el presupuesto de dietas correspondiente á los treinta dias del mes de julio prócsimo pasado, que se le dirijió por disposicion de la Convencion en 30 de setiembre último, pasa á refutar las razones que, á nombre del encargado del poder ejecutivo, se esponen en ella."

"Se dice que la Convencion no ha podido resolver, q' sus miembros disfruten las dietas de ocho pesos desde el dia en que principiaron sus trabajos en juntas preparatorias, porque este acuerdo importa una resolucion derogatoria de la ley sancionada por el congreso constituyente en 14 de julio de 1828, que ordena—que solo se abonen las dietas quince dias antes de la apertura de las sesiones; de la expedida por la lejislatura constitucional en 30 de julio de 1831 que prescribe—que los señores representantes que se hallen en esta capital el 27 de julio, gocen sus dietas íntegras conforme á aquella; y de la dictada en 13 de diciembre de 1832 en la cual se encarga la puntual observancia de la de 1831 ya citada; y se dice tambien que la Convencion se ha instalado para el único y esclusivo objeto de reformar en todo ó en parte la constitucion: por cuyo motivo al ejecutivo no le es permitido disponer sin traspasar sus atribuciones, que se cubra el presupuesto en los términos que se le ha dirijido, porque entonces reconoceria en la Convencion la autoridad de determinar la inversion de los ingresos jenerales, q' la constitucion solo atribuye al poder lejislativo, y la facultad de ejercer las funciones de este, no estan lele declaradas por la carta, ni concedidas en los poderes que le otorgaron los pueblos."

"Al poder ejecutivo le está prohibido interpretar las leyes; pero aun suponiendo que la constitucion le diese esta facultad, no se ha debido decir—q' la Convencion está ligada á la puntual observan-

cia de las tres leyes que se citan, truncando el tenor literal de una, adicionando otra, y variando las fechas de las dos primeras: lo q' demuestra malicia, falta de intelijencia, y ningun respeto de parte del encargado del ministerio al dirigir las comunicaciones oficiales á la asamblea convencional. La ley de 14 junio de 1828, y no de julio como se cita, en que se ha adicionado la palabra—"solo"—de q' carece su testo. dice—"que se abone á cada uno de los senadores y diputados ocho pesos de asignacion diaria, mientras se satisface la deuda esterna, y diez despues de pagada, desde quince dias antes de la apertura del congreso á los q' se hallen en el incorporados. Los que lleguen despues de la apertura de las sesiones, percibirán la asignacion anterior, desde que comparezcan en la sala, si fuesen senadores ó diputados recibidos, ó si fuesen nuevamente electos desde que presenten personalmente sus poderes"— Despues de dada y promulgada esta ley, los miembros del congreso jeneral constituyente q' la dieron, y los que compusieron la comision permanente que quedó en su receso, siguieron formando sus presupuestos con arreglo á las leyes de 5 y 20 de julio de 1827, y á la de 14 de agosto del mismo año; en cuya virtud gozaron diez pesos diarios. Esta es una prueba plena de que la ley de 14 de junio de 1828, fué dada solamente para los miembros de las cámaras lejislativas, y que por consiguiente no rije para los diputados de la Convencion."

"Por el tenor de esta ley los diputados y senadores perciben sus dietas desde 15 dias antes del 29 de julio en que conforme á la constitucion, deben las lejislaturas abrir sus sesiones. Pero si por algun evento no se verifica la apertura en este dia, sino uno ó dos meses despues, ya los diputados y senadores que se hallaron en esta capital el 27 de julio, no perciben sus dietas solamente desde quince dias antes de la apertura, sino desde 15 dias antes del 29 de julio, segun lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 30 de junio de 1831, y no de julio como dice la nota ministerial. Copiaremos el artículo.—"Los diputados y senadores que se hallen en esta capital el 27 de julio, gozarán sus dietas íntegras conforme á la ley de 14 de junio de 1828 aunque por algun evento no abran sus sesiones, y serán comprendidos en el presupuesto del consejo de estado &c.—Si como quiere el ejecutivo, esta ley debe tambien rejir para los diputados á Convencion, es indudable que los q' se hallaron en esta capital antes del 1 de julio [dia en que conforme al artículo 177 de la constitucion ha podido reunirse la Convencion, si hubiese

estado el número completo, puesto que cualquiera de los días de este mes era hábil para su instalacion] han debido percibir sus dietas desde el 15 de junio inclusive; así como los diputados y senadores que componen las legislaturas, las perciben desde quince días antes del 29 de julio, aunque se abran las sesiones el último día del año: pero esta ley, como se ha manifestado antes, no ha sido dada para la Convencion. Así es, que el ejecutivo se ha equivocado afirmando en su nota, que por la de 13 de diciembre de 1832 relativa á designar el número de representantes á la Convencion y reglas á que debia sujetarse sus elecciones, se encarga la puntual observancia de ella. El único artículo que ha dado mérito, sin duda, á esta asercion, es el 12.º de la citada ley de 13 de diciembre último, que es como sigue— "La ley de 30 de junio de 831 sobre arreglo de legislaturas, se observará puntualmente en todo lo conveniente á que la Convencion Nacional se instale en el mes de julio de 833.—" Si se hubiese tenido mas cuidado y buena fé por el redactor de la nota ministerial, habria visto no solo las palabras— se observará puntualmente— sino tambien las siguientes—"en todo lo conveniente á que la Convencion Nacional se instale en el mes de julio de 1833"—y se habria abstenido entoces de recordar á la Convencion su puntual observancia; puesto q' el artículo transcrito no se contrae á que se observe por esta asamblea la referida ley de 30 de junio de 831, sino por las autoridades, á quienes se quiso prevenir, q' así como no podian impedir en manera alguna la reunion de los cuerpos legislativos, debiendo proporcionar á sus miembros los ausilios necesarios para q' verifiquen su marcha á esta capital en los periodos señalados; tampoco podian impedir la reunion de la Convencion, y debian proporcionar á cada uno de sus diputados el viatico respectivo. Esto importa decir—"en todo lo conveniente á que la Convencion Nacional se instale en el mes de julio de 1833." Es visto q' por este artículo la Convencion no se halla ligada á su observancia; y si se repasan los demas q' la ley comprende, no se encontrará ninguno que haga relacion al tiempo y modo de formar el presupuesto de las dietas. Resolviendo pues, la Convencion— que los diputados q' se hallaron en esta capital desde antes del 1 de julio, disfruten sus dietas íntegras desde el día 2 del mismo mes en q' se reunieron en junta preparatoria; y q' á los que no estuvieron en ella incorporados, se les abonen desde el día en que se presentaron en la sala de sesiones, quiso dar á los pueblos una prueba inequívoca, de que en consideracion á las urgencias del erario, preferia mas bien privar á sus miembros de algunos días mas de dietas, que les habria correspondido con arreglo á las leyes á que se refiere la nota."

"La comision por no hacerse difusa omite otras razones; pero no puede pasar en silencio la siguiente observacion. El encargado del poder ejecutivo léjos de devolver el presupuesto, debió mas bien apreciar la moderacion de la Convencion que ha reducido las dietas de sus miembros á solo ocho pesos diarios, pudiendo haber seguido el ejemplo de los congresos constituyentes anteriores, que cada uno, á su vez, ha declarado diez pesos diarios á los individuos de que se ha compuesto, sin que por esto se les haya hecho aparecer ante el público por las administraciones respectivas á esas épocas, como manchados con la vil nota de interesados y defraudadores de las rentas nacionales. Es tambien de notar que el congreso instalado en 822 no designó al jeneral constituyente el modo de arreglar su presupuesto, ni este á la convencion; por que ambos


estaban intimamente persuadidos que no podian restringirse esta atribucion que corresponde á cada uno, en fuerza del derecho esclusivo de policia que deben ejercer en la casa de sus sesiones, y fuera de ella, en todo lo que convenga al libre ejercicio de sus atribuciones; pues de otra suerte se echaria por tierra su independenciam, y por consiguiente los pueblos nunca podrian estar seguros de q' sus diputados al formar ó reformar la carta habian procedido con la libertad que para tan ardua y delicada empresa se requiere. Este mismo derecho de policia se ha declarado aun, á cada una de las camaras legislativas por el artículo 37 de la constitucion. Así es, q' con arreglo á el, y al 6.º y 7.º del capítulo 14.º de su reglamento interior, que ha adoptado la convencion, las respectivas comisiones de policia forman los presupuestos en cuanto á sueldos, gastos de oficina, aseo &c; y aprobados, pasan al ejecutivo para que espida los libramientos de las cantidades que han de cubrir su importe, sin que pueda este hacer observaciones sobre ellos, por que tal facultad no le da la constitucion. Si, pues, á cada una de las fracciones del poder legislativo no se le puede negar esta atribucion, por que les es necesaria para conservar su independenciam en el ejercicio de sus funciones legislativas, ¿como se le podra negar á la convencion que está encargada de ecsaminar y reformar en todo ó en parte la ley fundamental? Cualquiera delegado de la nacion que solicite de algun modo restringir á la convencion sus facultades, desconoce los principios, en virtud de los cuales se forman las sociedades politicas, y da una prueba inequívoca de que quiere sobreponerse á la nacion, de quien emana todo poder. Quedan pues en concepto de la comision, manifestados los equívocos del ejecutivo; y concluye diciendo— que no ha estado en sus atribuciones la devolucion del presupuesto, y q' empezar á negar á los diputados el diario que la nacion les tiene señalado para su alimentacion, es querer indirectamente entorpecer que se ocupen de las importantes tareas que los pueblos les han encomendado; de cuya rapida y no interrumpida marcha depende nuestra regeneracion politica. La comision no duda, que penetrada la convencion de estos mismos sentimientos, continuará imperturbable en el ecsamen y reforma de la constitucion, sin que le sirva de obstaculo la negativa de sus dietas, contando los diputados con los ausilios que para sostenerse podran proporcionarles sus conciuñadanos de la capital— Y en su virtud, opina: se diga al ejecutivo— que la convencion al fijar el primer día de las tareas de los diputados para formar el presupuesto de sus dietas, ha procedido estricta é indudablemente arreglada á sus facultades, teniendo muy presente la deficiencia del erario, sin desatender absolutamente los derechos de sus miembros; y que si para evitar en lo sucesivo cuestiones de esta naturaleza, y proceder con la harmonia que demandan sus trabajos, fuera necesario que los diputados hiciesen este pequeño sacrificio, lo harian muy gustosos, como harán cuantos ecsija el cumplimiento de su deber. Dese cuenta— Sala de la comision en Lima á 18 de octubre de 1833— *José Freyre—Rafael Ramirez de Arellano—José Goycochea—José Mariano Escobedo.*"

Y de orden de la misma convencion, lo transcribimos á U. en contestacion á su nota de 9 del actual, para inteligencia del poder ejecutivo y fines consiguientes.

Dios guarde á U.— *José Goycochea*, diputado secretario— *José Mariano Escobedo*, diputado secretario.

En el Telegrafo numero 405, se ofreció anunciar el resultado de la representacion hecha al señor jeneral prefecto, á consecuencia de habersele comunicado al encargado de este establecimiento por conducto de su esposa doña Felipa Olgado "que en el periodico Telegrafo no se permitiese ataque alguno contra las autoridades constituidas;" y con fecha 28 del que rije se ha proveido lo siguiente:—

Lima octubre 28 de 1833.

 **El ocurrente deberá presentarse personalmente ante las autoridades constituidas al momento de ser llamado por cualquiera ocurrencia, á no ser q' se halle legalmente impedido, en cuyo caso lo hará por personas idoneas é inteligentes que no trjiversen y confundan las espresiones q' se les diga, como ha sucedido con la esposa del suplicante. —Salazar. —Mariano Antonio Zevallos.**

EL TELEGRAFO

El pueblo sensato, es decir esa gran masa de ciudadanos, que ha tomado una parte tan activa en conseguir y conservar su libertad, sin mas objeto que gozar de los derechos que se prometió el hombre al reunirse en sociedad; debió tener un interes muy grande en la resolucion de este recurso.

La libertad de imprenta, la garantia mas preciosa del hombre libre, y el mas vijilante centinela de la libertad era atacada del modo mas brusco é insoportable: no imprimir cosa alguna contra las autoridades constituidas, era hacer sufrir de un golpe un despotismo mayor, que la suma de todos los despotismos que se ejercen en el mundo—era privar al ciudadano de todos sus derechos—era emplear sin limites las facultades del superior—era autorizarlos para todo, y aumentar tanto mas los resortes de su autoridad, á proporcion que se reducian á la nulidad, la resistencia de los subditos. Tal orden era sin duda una alarma jeneral á cuyo eco temiendolo todo lo mas, sin tener nada que esperar, debian renunciar la sociedad, y huir del irremediable despotismo de los imperantes.

El objeto primario del superior es mantener el orden, conservar la tranquilidad de sus subditos, promover su felicidad, y hacerles disfrutar de la copia de bienes, que se han prometido de la sabiduria y bondad de sus instituciones. Para el abuso de estos se han creado leyes, reducidas á hacer efectiva su responsabilidad: esta es la unica guarda del ciudadano, el unico muro que sostiene sus derechos; mas si esta se hace inoficiosa é inutil,—sino es dado al agraviado implorar la proteccion de la ley, si se le priva de los medios de hacer patentes sus males, ¿para que instituciones? ¿para que libertad? ¿para que tantos sacrificios por conseguirla? cualquiera dirá—que tantos años de sufrimiento y fatigas, no han servido para mas que para una trasformacion accidental, para que subsista el mismo ferreo regimen, solamente con la variacion de formas. Estos y otros mil males, trae consigo la simple prohibicion de recibir comunicaciones contra las autoridades constituidas; prescindiendo de la infraccion de constitucion, y de todas las demas leyes, que se han dictado para contener la libertad de imprenta y refrenar sus abusos.

El decreto de 28 de octubre copiado no resuelve la cuestion, y estamos en el caso de dudar, sobre la existencia de este decreto verbal, mas terrible y mas ominoso q' la copia de todos los males imaginarios: habriamos deseado q' se hubiesen desvanecido nuestros recelos: pues no es posible imaginar q' una autoridad legal, q' tiene á su favor todas las presunciones, empañase los primeros dias de su gobierno, con una orden q' acaba de un golpe, con las esperanzas de sus subditos, hasta hacerles renunciar al deseo del bien. Mas como estamos en el caso de q' lo q' nos parece, no salga de la esfera de mera opinion nuestra, es sin duda muy oportuna q' el jefe del departamento se vindique de una imputacion de tanta trascendencia, y que tal vez es causa de q' en el dia algun ciudadano sofoque sus quejas, y creyendo ser miembros de un pueblo libre no goce ni lo que es permitido á los que jimen bajo de un duro despotismo. Restituyase la imprenta á su libertad, y seremos libres, restringase esta y seremos mas esclavos que los esclavos.

LIBERTAD DE IMPRENTA

Señor Jeneral Prefecto.

El ciudadano impresor Juan Calorio con el debido respeto ante US. digo: Que he leydo el superior decreto de fecha 28 del presente á continuacion de mi solicitud, sobre si debia obedecer ciegamente la orden de US. comunicada por conducto de mi esposa doña Felipa Olgado, que compareció por mí á hacer presente mi impedimento legal; ó si debia estar á las resoluciones y leyes vijentes citadas en mi recurso. Mas como el decreto de que hablo no aclara mis dudas, ni puede servirme de norma en el delicado destino que ejerzo, me veo en la necesidad de reproducirlo, con el fin de conseguir una resolucion, que me pueda escudar de los justos ataques q' se me hagan, cuando como obediente á las autoridades constituidas, reusé todo lo que se me traiga, relativo á indicar los abusos ó estravios del poder.

Yo estoy cierto que debo presentarme al llamado de mis superiores, pero tambien estoy cierto que nada de esto obliga en casos de enfermedad; pero lo que es mas, que esto no hace relacion ni es aplicable de modo alguno, cuando por querer sujetar mis operaciones al gusto de mis superiores, indago el modo como he de proceder. Casi no me es posible dudar de la idoneidad de la que compareció por mí, cuando la orden que recibo por su conducto, es la misma y en los mismos terminos, que la que recibió el impresor don José María Concha como aparece de su recurso presentado á US. é inserto en el numero 333 del Penitente.

Ello es, que o ecsiste tal orden dada por US., ó no ecsiste, si lo primero nada mas legal y mas oportuno que mi recurso, y nada mas justo que una resolucion que me indique el sendero por donde debo conducirme, mucho mas cuando solo me muevo por amor del orden y deseo de la tranquilidad; si lo segundo desengañeseme, hagase me ver q' no se ha puesto tal traba: la respetabilidad del gobierno nada perdía en ello, antes bien aparecía en todo su brillo, librandose de una mancha que el mismo reconoce cuando ocurre á decir que la orden se ha equivocado. Lo espuesto que indica de un modo terminante los justos motivos de mi perplejidad, me fuerzan á molestar á US. para que se digne resolver terminantemente si estoy á las resoluciones que he indicado en mi anterior recurso, ó cuales son las trabas á que debo sujetarme. Por tanto

A US. suplico que en merito de lo espuesto se

digne resolver como de jo deducido & a.

Lima octubre 30 de 1833.

Juan Calorio.

Ha parecido indispensable dirijir á la primera autoridad del departamento el anterior recurso. De su resolucion será enterado el publico para su gobierno.

Comunicados,

Señores Editores.

Cargo para la residencia.

Desde el mes de junio del año anterior de 1832 se publicó un supremo decreto para que el mercado se trasladase á las plazuelas de Santa-Ana, Constitucion, San Agustin, y San Juan de Dios como puntos mas centrales en esta capital, y mas ventilados, para evitar q' la atmosfera se corrompa y cause pestes en la poblacion. El bien público se ha desatendido por el jefe de policía, no dando cumplimiento á esta medida tan benéfica. Los motivos no serán los que se han divulgado, por que no es posible creer, cuanto se dice; pero el hecho es innegable, y el cargo justo. El que gobierna recibe un encargo, una comision de la misma sociedad á q' pertenece, y es indispensable q' de cuenta de ella. La responsabilidad es el eje sobre q' rueda la máquina social. Sin este freno, mejor seria no entrar en convenios con los demas hombres. Para los q' gobiernan, si son hombres q' conocen su puesto, y tienen honor, la residencia es el juicio mas provechoso. El público queda satisfecho, y el magistrado vindicado, y recomendado para mayores distinciones. Aun subsiste ese decreto supremo, y esperamos del nuevo señor prefecto aparte de esta capital los muy fundados recelos del contajio q' nos amenaza, trasladando el mercado á las plazuelas que el designa. De este modo evitará el cargo, y se hará acreedor á la confianza con que se ha sostenido su propuesta por la M. H. J. Departamental.—*Un vecino.*

Marítim,

ENTRADAS.

Octubre 28.—Goleta colombiana ISABEL procedente del Realejo y Payta, su capitan don E. Meteals, con 10 hombres de mar. Su carga maderas y cueros.

Idem.—Goleta nacional "LIMEÑA" procedente de Huanchaco en 10 dias su capitan don Jonas P. Levy con 5 hombres de mar.

Conduce de pasaje á D. José Chomenin.

Idem 29.—Fragata nacional LIBERTAD procedente de Talcahuano á Islay, su capitan don José Maria Solís con 16 hombres de mar. Su carga trigo.


Conduce de pasaje al teniente del batallou Zepita don Mariano Lopez, don Manuel y don Mariano Salazar, don J. M. Villagas Da. Maria Riglos de Lastres, don Ceferino Rucoba don Carmen Nis.

Avisos,

SE NECESITA

Un criado cosinero, y calesero, joven y de buenas costumbres; la persona que quiera venderlo puede ocurrir á la calle de las Mantas, almacen numero 240.

PARA PISCO.

 La goleta nacional "LIMEÑA" saldrá para dicho puerto el lunes de la semana entrante: para flete ó pasaje vease con

E. MACALL Y CA.—*Calle de la Coca.*



Dará á la vela el 3 ó 4 del mes entrante el muy velero Bergantin PIQUIZA [a] EL CONGRESO en derechura á Islay, admite carga y pasajeros, con precios cómodos, y veanse con sus dueños calle de Sta. Rosa, casa de los Santiagos núm. 15, con don Manuel Dulanto y en el Callao con don Pedro Palacios en la capitania del puerto, tiene excelentes comodidades, y se asegura el exacto cumplimiento en lo ofrecido.

PARA FLETAR.



Con cualquier destino el bergantin americano ROSALVA, de porte de 201 toneladas: vease á

E. MACALL Y CA.—*Calle de la Coca.*

Habiendo llegado á nuestra noticia que una persona anhuvo ayer practicado diligencias para conseguir 200 \$ á interes con nuestra garantia, nos vemos en la necesidad de prevenir ha sido sin nuestro conocimiento á fin de evitar una sorpresa á los que se hayan dispuestos á honrar la firma de

I. de Aramburo y Ho.

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE MUEBLES Y OTRAS ESPECIES.

Casa de rifas todos los domingos.

Calle del Arzobispo núm. 51.

Estan preparadas para el domingo 3 de noviembre, y muy adelantadas ya las 5 rifas siguientes:

1a.—Un par de sofaes de esqueleto, tallados, bronceados y tapizados en serda, con una mesa redonda á 8 reales accion.

2a.—Un costurero q' á la vez es mesa de estrado, tocador y escritorio, con un par de alacranes de diamantes á idem.

3a.—Un superior caballo á 4 pesos 2 reales.

4a.—Cuatro cuadros de la historia de Alcibíades, con un par de mesitas de arrimo á 8 reales accion.

5a.—Un hermoso relox de sobremesa á 8 pesos 4 reales accion.

La rifa del collar de oro, un par de sofaes y mesa redonda practicada el domingo 27, ha salido en el numero 410.

TEATRO,

Para este jueves 31.

FUNCION DE BAILE,

Se dará principio con la graciosa comedia en tres actos titulada

LA ORGULLOSA

BAILE

Despues del primer acto la señora Juana y el señor José Cañete bailarán las fomasas boleras nuevas del

CHOCOLATE

Los mismos, concluida la comedia ejecutarán el magifico.

PADEDU DE LA FUENTE

pantomimico de medio caracter, de los que mas aplauso han merecido en otros teatros.

Concluirá la funcion con nn divertido

SAINETE.

Imprenta Constitucional de Juan Calorio.